



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA**



**Resolución Directoral Regional Sectorial N° 028 - 2020 - GR.CAJ/DRS - A.J.**

**Cajamarca, 15 ENE 2020**

**VISTO:**

Exp. N° 4901508 mediante el cual, la recurrente Carmen Elizabeth Sánchez Alfaro solicita que se le reincorpore a su centro de labores; y la Opinión Legal N° 12-2020-GR.CAJ-DRSC/A.J-RECHL (5084163);

**CONSIDERANDO:**

Que, con escrito de fecha 03 de julio de 2019, la recurrente Carmen Elizabeth Sánchez Alfaro solicitó que se le reincorpore a su centro de labores, para seguir laborando como obstetriz nombrada del centro de Salud de San Pablo, por haber ya terminado su residencia o especialidad de ginecología u obstetricia. Señala que, mediante escrito presentado el 19 de julio de 2016 (Exp. Administrativo n.° 2390884), solicitó reserva de la plaza orgánica de obstetriz, hasta que se culmine el tiempo de su especialidad de ginecología, fundamentando su solicitud en que con fecha de junio de 2016, en su condición de médico postuló a la especialidad; por lo que ingresó a la residencia médica en la especialidad de ginecología en el Hospital Regional de Cajamarca. Asimismo, que con fecha 15 de diciembre de 2016, la Oficina Ejecutiva de Gestión De Recursos Humanos, expidió el Oficio n.° 5054-2016-GR.GAJ-DRS/OE.GD.RR.HH., con el que se declara imprevisto su solicitud. Frente a ello, indica la recurrente, con fecha 09 de enero de 2017, interpuso recurso de apelación contra el indicado oficio; recurso que no ha recibido resolución hasta la fecha de la solicitud materia del presente informe.

Que, mediante Oficio n.° 482-2019-GR-CAJ-DRSC-A.J., el director de la Dirección de Asesoría Jurídica solicitó, al director de la Oficina Ejecutiva de Gestión De Recursos Humanos, la emisión de un informe técnico con relación a la situación laboral actual de la recurrente.

Que, mediante Oficio n.° 778-2019-GR-CAJ/DRSC-DEGDRRH, de fecha 14 de octubre de 2019, el director de la Oficina Ejecutiva de Gestión De Recursos Humanos señala, con respecto a lo solicitado mediante Oficio n.° 482-2019-GR-CAJ-DRSC-A.J., que en la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos desconocen la situación laboral de doña Carmen Elizabeth Sánchez Alfaro.

Que, con respecto a la solicitud de reserva de plaza, formulada por la recurrente Carmen Elizabeth Sánchez Alfaro, con fecha 19 de julio de 2016, de acuerdo a lo que ella misma señala, se verifica que esta fue tramitada y fue declarada imprevisto por empleador. Asimismo, la recurrente hizo uso de su derecho de contradicción en la vía administrativa, mediante el recurso de apelación, formulado con fecha 09 de enero de 2017. Dicho recurso no ha sido resuelto en los plazos de ley; operando, entonces, el silencio administrativo negativo. Con lo que se ha agotado la vía administrativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 218°, literal b), de la Ley 27444, modificado por Decreto Legislativo 1272, vigente a la fecha de interposición del recurso.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley 30453 –Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME)- establece que:

"17.1 Las modalidades de postulación al residentado médico son:

(...)

b) *Vacante por destaque: Es aquella vacante a la que postula un médico con vínculo laboral público quien debe cumplir con los requisitos exigidos por su respectiva institución. Esta modalidad es financiada durante todo el periodo de formación por la institución de procedencia, excepto en lo correspondiente a las guardias y otros beneficios legales que le sean aplicables, que serán de responsabilidad de la institución prestadora de destino.*





**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA**



**Resolución Directoral Regional Sectorial N° 028 - 2020 - GR.CAJ/DRS - A.J.**

**Cajamarca, 15 ENE 2020**

c) *Vacante cautiva: Es aquella vacante destinada exclusivamente a médicos que pertenecen a la misma institución o entidad que ofrece la vacante; con excepción de los médicos de los gobiernos regionales, quienes podrán acceder a una vacante cautiva del Ministerio de Salud y sus organismos públicos. El médico para su postulación debe cumplir con los requisitos exigidos por su respectiva institución o entidad.*

Asimismo, el artículo 17°, numeral 17.3 de la referida ley, establece que: "Los médicos residentes que pertenezcan a instituciones públicas en condición de nombrados o contratados a plazo indeterminado pueden acogerse a la modalidad de destaque o desplazamiento temporal, según corresponda durante el período requerido para su formación. La unidad ejecutora prevé el correspondiente reemplazo mientras dure la residencia médica del servidor, sujeto a disponibilidad presupuestal del respectivo gobierno regional o de la entidad, sin demandar recursos adicionales al tesoro público. Culminado el residenciado médico, el personal destacado retorna obligatoriamente a su región de origen en zona periférica para el desempeño de sus competencias profesionales y no puede desplazarse a otra región por el tiempo equivalente a la duración del residenciado médico".

En el presente caso, la recurrente Carmen Elizabeth Sánchez Alfaro no ha solicitado acogerse a cualquiera de las modalidades de destaque o desplazamiento temporal a fin que se evalúe la correspondiente disponibilidad presupuestal y el cumplimiento de los requisitos exigidos, conforme a las disposiciones antes citadas. Por el contrario, solamente solicitó la **reserva de su plaza orgánica de obstetrix hasta que culmine el tiempo de su especialidad de ginecología**. Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 77° del Reglamento del Decreto Legislativo 276, aprobado mediante Decreto Supremo 005-90-PCM, concordante con el numeral 3.1 del Manual Normativo de Personal 002-92-DNP, aprobado por Resolución Directoral 013-92-INAP-DNP, las designaciones en el caso de los servidores de carrera o nombrados, se realiza con reserva de la plaza de carrera en la entidad de origen, para que cuando culmine la designación el servidor retorne a su puesto de origen a fin de reasumir sus funciones del nivel que corresponde. Sin embargo, ello aplica cuando dichos servidores son designados o encargados a un puesto que implique responsabilidad directiva o de confianza bajo el mismo régimen. Lo cual no sucede en el presente caso; pues, la servidora no ha sido designada para ningún puesto de dicha naturaleza.

Que, se debe tener en cuenta que la configuración de una relación laboral importa la concurrencia de tres elementos esenciales: la prestación personal de servicios, la retribución y la subordinación. Con relación a este último elemento, la doctrina establece que "es un vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor de trabajo, en virtud del cual el primero le ofrece su actividad al segundo y le confiere el poder de conducirla. Sujeción, de un lado, y dirección, del otro, son los dos aspectos centrales del concepto. (...) En lo que se refiere al contenido del poder de dirección, según la doctrina éste le permite al empleador dirigir, fiscalizar y sancionar al trabajador".<sup>1</sup> Cabe anotar que, "la subordinación no significa solamente que el trabajador está obligado a prestar el servicio al cual se comprometió, sino que debe prestarlo con sujeción personal al poder directivo del empleador, lo cual crea, en la relación de trabajo, un sometimiento jerárquico de la persona del trabajador a la persona del empleado ..." (Ernida Uriarte). Así, por la subordinación, el servidor no puede tomar decisiones, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación laboral, de forma independiente, sin el consentimiento expreso del empleador. Ello ha sucedido en el presente caso, en cuanto la recurrente ha decidido, por cuenta propia, dejar la plaza orgánica en la cual fue servidora nombrada, para acceder a una modalidad académica de capacitación de posgrado.

<sup>1</sup> STC n.º 01846-2005-PA/TC (FFJJ n.º 7)





**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA**



**Resolución Directoral Regional Sectorial N° 028 - 2020 - GR.CAJ/DRS - A.J.**

**Cajamarca, 15 ENE 2020**

En consecuencia, la solicitud de reincorporación a la plaza orgánica de obstetriz del Centro de Salud de San Pablo, presentada por la ex servidora pública Carmen Elizabeth Sánchez Alfaro, deviene infundada.

Estando a lo dispuesto por la Dirección General, y con los vistos de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Desarrollo y Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, y.

Con las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y la Ordenanza Regional N° 001-2015-GR.CAJ/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Cajamarca; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 426-2019-GR-CAJ/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** la solicitud de reincorporación a la plaza orgánica de obstetriz del Centro de Salud de San Pablo, presentada por la ex servidora pública Carmen Elizabeth Sánchez Alfaro, por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **REMITIR** copias del presente expediente a la Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios, a fin de que se realice el deslinde de responsabilidades en cuanto a la inacción administrativa y se determine si la ex servidora pública Carmen Elizabeth Sánchez Alfaro ha incurrido en faltas de carácter disciplinario.

**ARTÍCULO TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente resolución a la interesada con las formalidades de ley.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD**  
*Pedro Alejandro Cruzado Puente*  
DIRECTOR REGIONAL

